



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 626 -2017-SERVIR/GPGSC**

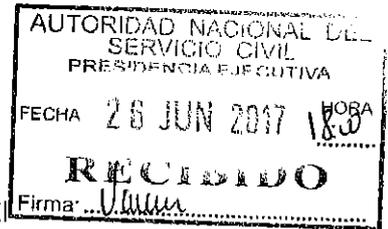
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago por vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y descuento por planillas

Referencia : Carta N° 002-2017-SCS

Fecha : Lima, **26 JUN. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se nos consulta sobre la condición (funcionario o servidor) para el otorgamiento de vacaciones luego del ejercer un cargo como funcionario de la entidad; así como, el descuento de planillas por haber realizado un pago indebido (por concepto de vacaciones en condición de funcionario), en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

**II. Análisis**

**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida al marco legal referente al otorgamiento de las vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y los descuentos por planilla, sin hacer alusión al asunto planteado en la consulta, dado que SERVIR no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública.

### Regulación del derecho al descanso vacacional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 El artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) *descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio*", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.
- 2.6 El literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, lo cual debe ser concordado con el artículo 2° de la misma norma, que extiende a los funcionarios las normas que le fueran aplicables<sup>1</sup>.
- 2.7 Por su parte, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala lo siguiente:

*"Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".*

*"Artículo 104°.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (...)".*

- 2.8 En tal sentido, podemos colegir que tanto los funcionarios públicos, los servidores de carrera y los servidores contratados, una vez cumplido el ciclo laboral de un año (doce meses de trabajo efectivo) tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas. Asimismo, de común acuerdo con la entidad, dicho personal puede acumular hasta dos periodos vacacionales.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público  
"Artículo 2°.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.9 Ahora bien, en el caso de que un servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 sea designado o asuma un cargo de confianza bajo otro régimen laboral o de contratación, deberá reservar su plaza de origen, conforme se señala en el numeral 3.1.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.
- 2.10 De lo anterior, se desprende que si el servidor al reservar su plaza de origen no ha hecho uso de su descanso vacacional generado en su cargo primigenio, al retornar a su plaza de origen podrá efectuarlo, dado que este se reservó durante el periodo de la suspensión del vínculo.
- 2.11 De otro lado, cuando el servidor es designado en un cargo de confianza, antes de cumplir el ciclo laboral efectivo que otorgue el derecho a gozar las vacaciones, cuando retorne a su plaza de origen debe cumplir el periodo faltante (con servicio efectivo) a efectos de cumplir el ciclo laboral completo, dado que el artículo 102° del Reglamento de la carrera administrativa señala "acumular" un ciclo laboral para tener derecho a las vacaciones.
- 2.12 Finalmente, precisamos que si en el escenario descrito precedentemente, el servidor cesa luego de retornar a su puesto de origen, tendrá derecho al pago de sus vacaciones no gozadas (únicamente por los periodos vacacionales acumulados con el límite indicado) y/o vacaciones truncas (de corresponder).

#### De la consulta planteada

- 2.13 Conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, es posible extraer algunas consideraciones sobre descanso vacacional en el régimen laboral público:



- ✓ El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo.
- ✓ Alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) periodos vacacionales, preferentemente por razones de servicio; no obstante, no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto.
- ✓ Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado.
- ✓ Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

- ✓ Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones trucas), y dicha compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

2.14 En este sentido, absolviendo la consulta planteada precisamos que por el tiempo laborado como funcionario de confianza (abril a diciembre) el servidor tiene derecho a que se le reserve su plaza de origen, entendiéndose que es un nuevo vínculo laboral bajo designación, el cual al culminar tiene derecho al pago de las vacaciones trucas generadas.

2.15 Ahora bien, si el servidor antes de su designación no ha cumplido el ciclo laboral para tener derecho a las vacaciones, tiene que cumplir dicho ciclo a su retorno. Así, queda claro que la remuneración a pagar, cuando cumpla el ciclo laboral vacacional, es la correspondiente a su plaza de origen, dado que la designación ha culminado, por la cual además, la entidad debe liquidar las correspondientes vacaciones trucas de corresponder.

#### De los descuentos efectuados a la planilla de única de pago

2.16 Al respecto, debemos señalar que el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria<sup>2</sup> de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha sido modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo tenor del texto legal es el siguiente:

**"PRIMERA. Descuentos autorizados a la planilla de pagos**

*Modifícase el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en los siguientes términos:  
(...)*

*c) La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder".*



2.17 De lo expuesto, se colige que el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones del servidor se garantiza al establecer que estas solo pueden verse afectadas por determinados descuentos y no por descuentos de cualquier índole; entendiéndose también que las entidades no son agentes retenedores de cualquier concepto, sino de los expresamente determinados por Ley o por mandato judicial, de ser el caso.

<sup>2</sup>Tercera Disposición Transitoria<sup>2</sup> de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

"TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces (...)"



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.18 No obstante, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014<sup>3</sup>, en su Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final reguló los descuentos por planilla en el sector público, en los siguientes términos:
- a) Autoriza a las entidades del Sector Público a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
  - b) Estos descuentos se aplican luego de otros descuentos de Ley y mandato judicial expreso.
  - c) Se debe contar con la conformidad de las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas.
  - d) Se garantiza que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el 50% de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual.
- 2.19 Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la planilla única de pagos, estableció que la afectación a esta planilla para la atención de obligaciones contraídas por el servidor o cesante con las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a las que se refiere el artículo 4° de este Decreto, podrá ser efectuada por las entidades del sector público solo cuando estos hubieran solicitado y autorizado dicha afectación para amortizar, a través de ella, cuotas de créditos de consumo no revolventes contraídos bajo un esquema de cuota fija y por un plazo máximo de amortización total de setenta y dos (72) meses.
- 2.20 En ese sentido, tanto la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, y el Decreto Supremo N° 010-2014-PCM, han establecido otros supuestos específicos por los que el servidor o cesante podrán autorizar que su remuneración o pensión se vea reducida hasta el 50%, los cuales deben estar vinculados a operaciones por fondos de bienestar y por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mas no otro tipo de descuentos como los descuentos por pago de vacaciones.



### III. Conclusiones

- 3.1 Cuando un servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 es designado en un cargo de confianza, tiene derecho a que se le reserve su plaza de origen, entendiéndose que a partir de dicha designación se genera un nuevo vínculo laboral, el cual al culminar tiene derecho al pago de las vacaciones truncas y/o no gozadas generadas.

<sup>3</sup>Vigente a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, es decir, desde el 3 de diciembre del 2013.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.2 Si el servidor al reservar su plaza de origen no ha hecho uso de su descanso vacacional generado en su cargo primigenio, al retornar a su plaza de origen podrá efectuarlo, dado que este se reservó durante el periodo de la suspensión del vínculo.
- 3.3 Si el servidor es designado en un cargo de confianza, antes de cumplir el ciclo laboral efectivo que otorgue el derecho a gozar las vacaciones, cuando retorne a su plaza de origen debe cumplir el periodo faltante (con servicio efectivo) a efectos de cumplir el ciclo laboral completo, dado que el artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala "acumular" un ciclo laboral para tener derecho a las vacaciones.
- 3.4 En función a la conclusión precedente, queda claro que la remuneración a pagar, cuando cumpla el ciclo laboral vacacional, es la correspondiente a su plaza de origen, dado que la designación ha culminado, por la cual además, la entidad debe liquidar las correspondientes vacaciones no gozadas y/o truncas de corresponder.
- 3.5 En la actualidad, la planilla de pago del sector público solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, mandato judicial y los autorizados por el servidor o cesante vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mas no otro tipo de descuentos como los descuentos por pago de vacaciones.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

**CYNTHIA SÚLAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL